

A STD



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 30 DIC. 2016

100208221-001160

Doctor
MAURICIO MICHEL MOLANO CURREA
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera
mmolanoc@dian.gov.co
Bogotá, D.C.

DIAN No. Radicado 00012016027912
 Fecha 2016-12-30 09:48:54 AM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Destinatario Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
 Anexos 0 Folios 2

Ref.: Radicado 100211231-4976 del 14/12/2016

Tema	Aduanas
Descriptor	Acta de Aprehension - Decomiso Directo
Fuentes formales	Artículo 562 y 570 Decreto 390 de 2016.

Atento saludo, Dr. Molano:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud

Mediante la solicitud con el radicado de la referencia se consulta acerca de la responsabilidad aduanera del propietario, poseedor o tenedor de la mercancía cuando no son importadores y no han participado en la operación aduanera, por lo que se pregunta:

¿Es procedente iniciar un proceso administrativo de aprehensión y decomiso a una persona cuya calidad es la de propietario, tenedor o poseedor de la mercancía, sin que ostente la calidad de obligado aduanero?

Al respecto conviene referir las definiciones prevista en el artículo 3 del Decreto 390 de 2016, así:

"Acta de Hechos. Es el acto administrativo de trámite, donde se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza la diligencia de control; las facultades del funcionario; el lugar, fecha, número y hora de la diligencia; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía; identificación de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción, cantidad y valor de las mercancías; los hallazgos encontrados; relación de las objeciones del interesado, de las pruebas practicadas o aportadas con ocasión de la diligencia.

Recibido
Katherine Botello
Hora: 70:36

30 DIC. 2016

Aprehensión. Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del Territorio Aduanero Nacional, en los términos previstos en este decreto.

La medida de aprehensión y el decomiso de la mercancía se da con ocasión de la intervención de la autoridad aduanera en el ejercicio del control aduanero, cuando advierte un hecho o una omisión que constituye infracción administrativa aduanera, en particular las causales contenidas en el artículo 550 del Decreto 390 de 2016, que da lugar a la imposición de la medida que recae sobre la mercancía.

Decomiso. Acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de los cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su legal introducción, permanencia y circulación en el Territorio Aduanero Nacional.

La medida de aprehensión y el decomiso de la mercancía se da con ocasión de la intervención de la autoridad aduanera en el ejercicio del control aduanero, cuando advierte un hecho o una omisión que constituye infracción administrativa aduanera, en particular las causales contenidas en el artículo 550 del Decreto 390 de 2016, que da lugar a la imposición de la medida que recae sobre la mercancía.

En lo relacionado con el procedimiento a seguir para el decomiso, los artículos 562 y 570 disponen:

ARTÍCULO 562. ACTA DE APREHENSIÓN. Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la administración aduanera expedirá un acta, con la cual se inicia el proceso de decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo unitario y total; y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso. Así mismo, cuando no se incorporen al acta de hechos, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.

El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito.

Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se propondrá su imposición.

Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para

que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera; luego de lo cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de la mercancía. Al informe se anexará copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su aprehensión, conforme a los artículos 634, 638 y 640.

ARTÍCULO 570. PROCEDIMIENTO DEL DECOMISO DIRECTO. Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente, que demuestren la legal importación de los bienes y que impidan su decomiso.

El acta de decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en el presente decreto.

Cuando el Decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al fisco regional del lugar donde se practicó el mismo."

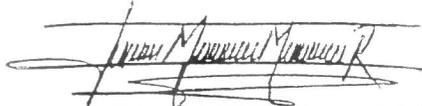
Adicionalmente, en cuanto a las conductas tipificadas en el artículo 6 de la Ley 1762 de 2015, que modificó el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, así:

"Favorecimiento y facilitación del contrabando. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene mercancías que hayan sido introducidas al país ilegalmente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero o que se hayan ingresado a zona primaria sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, (...)"

De las normas expuestas se advierte que la medida de aprehensión o el decomiso de la mercancía, así como la consecuente acción penal es independiente de la calidad de obligado aduanero que tengan las personas con alguna relación con la mercancía, llámese propietario, tenedor o poseedor de la misma. Es por ello que al momento en que se inicie la diligencia para la aprehensión o el decomiso de la mercancía se debe levantar el acta de hechos en la que además de otra información debe contener *"identificación de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas"*.

Conforme lo anterior se concluye que el proceso administrativo de aprehensión y decomiso se inicia a las personas que fueron identificadas e intervinieron en la diligencia aprehensión o decomiso como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas, indistintamente que tengan o no la calidad de obligado aduanero y sin perjuicio de las acciones penales derivadas de la actuación administrativa.

Atentamente,



JUAN MANUEL MORENO RODRIGUEZ
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P.: Ofm. / R.: Cnyd.